

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 029 – PRIMERA INSTANCIA N° 005
ACCIONANTE	YOBANY TÉLLEZ LÓPEZ
ACCIONADO	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA
RADICADO	81-001-22-08-000-2023-00010-00

Aprobado por Acta de Sala No. **104**

Arauca (Arauca), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **YOBANY TÉLLEZ LÓPEZ**, en nombre propio y como representante legal de la sociedad Consultoría Obras Civiles y Suministros Conobras D&J Ltda., contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SARAVERENA (ARAUCA)**, por la presunta vulneración al derecho fundamental *al debido proceso*.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

Manifestó el accionante que el 24 de noviembre de 2022, a través de apoderado, presentó escrito de terminación del proceso ejecutivo adelantado en su contra bajo el radicado 81-736-31-89-001-2021-00442-00, por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitud que fue avalada por la parte demandante.

¹ C01Principal. 02AccionTutela.

Relató que, ante la falta de pronunciamiento del juzgado, se comunicó telefónicamente con el Despacho, donde le informaron que debía esperar; sin embargo, a la fecha no se ha dado trámite a su solicitud, según la información registrada en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-saravena/76>.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la autoridad judicial accionada que *«en el término perentorio de tres (3) días por auto que así lo disponga se proceda a decretar la terminación del proceso radicado 81736- 31-89-001-2021-00442-00, disponer el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso y emitir las correspondientes comunicaciones»*.

2.2. Sinopsis procesal

La tutela fue repartida a la suscrita el 02 de febrero de 2023², y una vez subsanada la irregularidad puesta de manifiesto³, por auto de 9 de febrero de 2023 se admitió y se dispuso la vinculación de todas las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo 81-736-31-89-001-2021-00442-00.

Notificada la admisión, el accionado y vinculados al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena

Informó que: *«...conforme a las actuaciones contenidas dentro del expediente, se observa que justamente el día de hoy 10/02/2023, se profiere la decisión que accede a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, resolviéndose con ello el objeto de la acción de tutela elevada por el señor Yobanny Téllez López; providencia que será publicada el día lunes 13 de*

² C01Principal 12AutoInadmite

³ Por auto de 6 de febrero de 2023, se inadmitió la tutela dado que el accionante no aportó certificado idóneo que acreditara su condición de representante legal de la sociedad Conobras D&J Ltda.

febrero de 2023, en los estados electrónicos que se insertan en el sitio web del Despacho ...»⁴, para lo cual compartió link contentivo del expediente digital.

En razón a lo anterior, pidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015, este último modificado por el Decreto 333 de 2021.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto existe vulneración al derecho fundamental al debido proceso por parte del Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, por la presunta mora en resolver la solicitud de terminación del proceso ejecutivo 81736-31-89-001-2021-00442-00 por pago total de la obligación, elevada por el accionante el 24 de noviembre de 2022.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la

⁴ C01Principal 27InformacionPartesRespuestaJ1CLCSA

legitimación en la causa por *activa*⁵ y *pasiva*⁶, la *relevancia constitucional*⁷ e *inmediatez*⁸.

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten *vulnerados* o *amenazados* por la actuación u omisión de cualquier *autoridad* o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria. Para constatar su cumplimiento se analizarán las figuras jurídicas que fundan la pretensión

3.4. Caso concreto

Expuesto lo anterior, de la documental allegada se tiene que el Banco de Bogotá adelantó en contra de la sociedad Consultorías Obras Civiles Y Suministros Conobras D&J Ltda, Yobany Téllez López y Fredy Alberto Barbosa Vergel, proceso ejecutivo con radicado 81-736-31-89-001-2021-00442-00, ante el Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena.

⁵ El accionante actúa directamente y como representante legal de la sociedad Conobras Ltda., para lo cual aportó certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio, y es el sujeto demandado en el proceso ejecutivo objeto de la tutela.

⁶ Del Juzgado accionado, autoridad judicial que conoce del proceso ejecutivo adelantado contra el accionante.

⁷ Al alegarse la presunta trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

⁸ Por cuanto fue interpuesta en un término razonable, oportuno y proporcional al acontecimiento que dio inicio a esta acción, petición data de 24 de noviembre de 2022.

Igualmente, se constató que surtidas todas las etapas procesales y aprobada la liquidación del crédito el accionante, a través de apoderado, presentó el 24 de noviembre de 2022 ante ese estrado judicial, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue coadyuvada por la parte ejecutante mediante memorial radicado el 30 de noviembre de 2022.

Cuestiona el actor que hasta la fecha de presentación de la acción constitucional el Juzgado no se había pronunciado al respecto.

3.4.1. Procedencia de la acción de tutela frente a la mora judicial.

Sobre el tema, resulta oportuno recordar el artículo 228 de la Constitución Política que establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado, disposición constitucional que fue desarrollada por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, en la que se consagraron los principios que rigen la administración de justicia, entre ellos la celeridad, la eficiencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha planteado la clara relación existente entre la mora judicial y la afectación al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, previstos en los artículos 29, 228 y 229 Superiores. Si bien es claro que los contenidos de los citados derechos no pueden confundirse, su relación es intrínseca tanto para aquellos que pretenden acceder a la administración de justicia como para quienes están investidos de la función jurisdiccional, dado que ello supone la determinación de reglas, procedimientos, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar, etapas dentro del procedimiento, términos, etc., los cuales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales⁹.

No obstante, la Corte Constitucional también ha reconocido que existen fenómenos como la mora, la congestión y el atraso judiciales, que afectan

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-453 de 2020.

estructuralmente la administración de justicia, por lo que en ciertos eventos el incumplimiento de términos procesales no es directamente imputable a los funcionarios judiciales, sobre todo si en cuenta se tiene la complejidad de los casos, lo que deriva en el incremento del tiempo previsto por el legislador para el agotamiento de las etapas o la totalidad del proceso¹⁰.

Las reglas jurisprudenciales para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada, fueron recientemente decantados y unificados en la sentencia SU-333 de 2020, a saber:

- i. *Una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.*
- ii. *En caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada. En relación con estas omisiones judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (i) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (ii) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (iii) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.*
- iii. *Se presenta una mora judicial injustificada si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STL3976-2019, reiterada recientemente en la STL4737-2022, siguiendo esos parámetros constitucionales tiene decantado que:

«[...] la jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de “mora judicial” por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2015.

les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política.

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada, más aún cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido, pues, al tenor de lo previsto por el artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, estos se resuelven según el orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, y que incluso habilita el artículo 16 de la reseñada Ley 1285».

De cara a esas premisas, y conforme a lo expuesto por el Juzgado accionado al descender el traslado de rigor, se acreditó que por auto de 10 de febrero de 2023¹¹, una vez verificó lo solicitado por el ejecutado y aquí accionante, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la expedición de los correspondientes oficios y el archivo del proceso, decisión que fue notificada por estado electrónico de 13 de febrero de 2023, lo que evidencia que la vulneración del derecho fundamental denunciado por el promotor cesó en el curso de la presente acción de tutela, situación que la jurisprudencia y la doctrina han denominado 'carencia actual de objeto por hecho superado', toda vez que el citado Juzgado ya agotó la actuación judicial que se encontraba pendiente, siendo dable acotar que el tiempo transcurrido para ello no se exhibe exorbitante ni desproporcionado.

Al respecto, se ha entendido que la decisión del juez de tutela pierde su razón de ser cuando al momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, la hipótesis del hecho superado se configura cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través

¹¹ C01Principal. 28Anexo1InformacionPartesRespuestaJ1CLCSA. Ítem que contiene link de acceso al expediente digital del proceso ejecutivo.

de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

La Corte Constitucional ha adoctrinado que *“en resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío [...].”*¹². Así las cosas, de lo acreditado no es dable concluir una omisión *actual* por parte de la accionada que amerite algún amparo constitucional.

En consecuencia, resultando innecesarias otras consideraciones, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que, en caso de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

¹² Corte Constitucional, sentencia SU-522 de 2019.

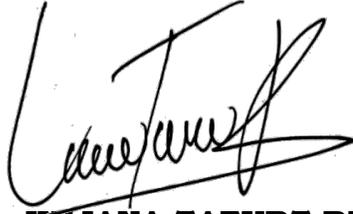
Tutela 1° instancia

Radicado No. 81-001-22-08-000-2023-00010-00

Accionante: Yobany Téllez López

Accionado: Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO

Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ

Magistrada